



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA**

Rad. T. 47.001.31.53.001.2021.00005.00

Santa Marta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por FREDY GONZÁLEZ SILVA, a través de apoderada, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, estando en oportunidad para ello, se decide.

**ANTECEDENTES DE LA
DECISIÓN**

El actor instauró este mecanismo constitucional, a fin de que se amparara, según se desprende de los hechos narrados, su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la agencia judicial accionada, por lo que solicitó que se revocara el fallo del 11 de julio de 2019, así como todo lo actuado a partir del auto del 21 marzo de 2019, en atención a que se originó una causal de nulidad consistente en continuar con el trámite del proceso y dictando una sentencia, “sin haberse defendido”. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Relata que en marzo de 2014 MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIAN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA, DANIEL JESÚS CHICA SANTANA y GUILLERMO CHICA SANTANA, a través de apoderado promovieron demanda de Resolución de compraventa en contra de él y de SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ. Que luego que la demanda fue admitida y notificada inicialmente a través de Curador Ad-Litem, y declarada una nulidad por vicios en el proceso de notificación, efectuadas estas directamentes a los demandados, estos designaron abogado al Dr. IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO. Trabada la relación jurídico procesal, con la consiguiente contestación de la demanda, fijada, celebrada la audiencia inicial, se decretaron las pruebas.

Asegura que el 8 de marzo de 2019, el apoderado designado entre otros por el aquí accionante, presenta renuncia del poder otorgado, y aporta una constancia de comunicación de la misma a un correo electrónico, y el Juzgado acepta dicha renuncia por auto del 21 de marzo de 2019. Pero que de dicha renuncia no tuvieron conocimiento los demandados, por cuanto esta debió efectuarse de manera personal, y en su defecto por correo certificado a la dirección de notificaciones, de la cual tenía pleno conocimiento el demandado.

Argumenta que dicha comunicación fue remitida a SILENA TORRES JIMÉNEZ, pero a un correo electrónico que no le pertenece por cuanto ella no posee ninguna cuenta de correo, ni se le autorizó al apoderado a notificar o informar a través de ese medio. Agrega que el juzgado cita a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 12 de junio de 2019, este auto violenta el debido proceso, y de defensa, por cuanto si se está aceptando la renuncia el Despacho debió esperar un tiempo prudencial para que se constituyera nuevo apoderado, y que no era posible tener conocimiento de la renuncia de poder y por lo tanto de la audiencia señalada.

La audiencia no se pudo llevar acabo por problemas técnicos, y se realizó el 11 de julio de 2019, sin la presencia de la parte demandada, donde no practicó pruebas y dictó sentencia, en el que se desestimaron las pretensiones. Al no estar presentes en la diligencia por la falta de comunicación de la renuncia del apoderado, no fue posible presentar los recursos contra el fallo, y vulnerando así los derechos al debido proceso y defensa.

Mediante auto del 22 de enero del presente año, se llamó a declarar al accionante y a su apoderado IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, en cuanto al primero rindió declaración el 25 de enero, pero no sucedió lo mismo con el abogado, quien allegó escrito aduciendo que no le llegó el link para entrar a la declaración, pese a que le fuera remitida comunicación a la misma dirección electrónica desde donde comunicara tal circunstancia.

En auto del 26 de enero se ordenó vincular a MARÍA DINORA SANTA DE CHICA, ELENA, ALBERTO JAVIER, VICENTE SEBASTIAN, EDITH CECILIA, DANIEL JESÚS, GUILLERMO CHICA SANTANA, y a SILENA TORRES JIMÉNEZ, los cuales fueron notificados por oficio 0051 a sus direcciones de correo electrónico.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de catorce (14) de Enero de 2021, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente, ordenándose la notificación de la agencia judicial accionada.

Al llamado acudió la agencia judicial accionada, manifestando que sí es cierto que le correspondió la demanda de Resolución de contrato de compraventa promovido por MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA y OTROS contra SILENA PATRICIA TORRES y el aquí accionante, con radicado 47-001-40-53-004-2014-00090-00. Añade que en cuanto a las etapas procesales, se remite a lo que reposa en el expediente debidamente digitalizado, precisando que la sentencia que puso fin al debate fue emitida el 11 de julio de 2019, favorable a los actores, sin ser esta recurrida, y la ultima actuación data del pasado 16 de diciembre, mediante la cual se ordenó la entrega forzada del inmueble.

Así mismo, señaló que en cuanto al caso en concreto, si bien es cierto que el 21 de marzo de 2019 se aceptó la renuncia presentada por quien fungía como su mandatario y que en la misma fecha se dijo el 12 de junio del mismo año, como fecha para adelantamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no lo es menos que GONZÁLEZ SILVA, sí tenía conocimiento al menos de dicha programación, por cuanto un día antes, esto es el 11 de junio, se excusó de asistir, alegando quebrantos de salud, luego no se concibe cómo pudo tener conocimiento de la fecha de la audiencia y no de la renuncia de su apoderado, si ambas actuaciones se emitieron el mismo día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros

medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En esta ocasión, como primera medida debe entrar a estudiar esta funcionaria, la vulneración del derecho fundamental alegado por el promotor, y que se le imputa a la Juez Cuarta Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de las actuaciones surtidas al interior del proceso de resolución de contrato de compraventa que se siguió en contra del actor.

Esto nos sitúa en el campo de la tutela en contra de providencias judiciales, las que, si bien en principio fueron descartadas por la Corte Constitucional al declarar inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que la posibilitaba, al poco tiempo fueron aceptadas, aunque de manera excepcional al acoger dicho Tribunal la doctrina que erigió la máxima instancia de la justicia ordinaria.

De esa aceptación excepcional partió la construcción de una serie de sub reglas, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constante en esa área, hasta llegar a las más recientes, en las que se detallan las causales generales y específicas de la procedencia de tutelas, contra providencias judiciales, entre otras decisiones en la T. 125 de 2012:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años

después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

Además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.[15]"

Dentro del espectro de la procedibilidad de la acción, que como ya se dijera corresponde establecer antes que determinar si en efecto existe una lesión de prerrogativas fundamentales, el Juez Constitucional, debe revisar si se cumple con dicho requisito.

Sea lo primero señalar que una vez revisados los documentos allegados a esta dependencia, se evidencia que el asunto que aquí se trata tiene relevancia constitucional por encontrarse presuntamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ambas partes tanto la accionante como la agencia judicial accionada están legitimados por activa y pasiva por hallarse de por medio el proceso de restitución de bien inmueble arrendado; y en cuanto al requisito de la inmediatez a la luz de la afirmación que hace el actor en su declaración, de haberse enterado de la prosecución del fallo, sin contar con defensa técnica, 15 antes de presentar la acción de tutela, se encontraría presuntamente satisfecho; y finalmente no se trata de sentencias judiciales de tutela.

Aunque el actor no señala el defecto en que presuntamente incurriera el despacho accionado, del relato efectuado se desprende que eventualmente sería un defecto procedimental por desconcer la necesidad de que se enteraran los demandados de ese proceso, y continuar con el proceso hasta llevarlo al momento de dictar sentencia. Sin embargo, anticipamos que se trata de una conclusión a la que llega el actor que no tiene respaldo en la realidad, ni aún en el evento en que el despacho hubiese incurrido en la irregularidad que reclama, tal como se expondrá a continuación.

El poder que se otorga a un apoderado es un verdadero contrato de mandato, el que implica una relación de confianza entre los sujetos negociales, pues se le encomienda las defensas de intereses debatidos en un determinado escenario, pero que conlleva derechos y obligaciones para estos. Para el apoderado, velar por los derechos de

su poderdante mientras esté vigente el contrato, que incluye darle aviso efectivo de que renuncia, y más cuando el proceso no ha concluido aún.

Según el artículo 76 del C.G. del P., la renuncia que se realiza dentro del proceso, solo tiene efectos dentro de los cinco días siguientes en que se le comunica la decisión a su poderdante, lo cual implica, que si no se lo ha comunicado no ha concluido la relación contractual por ese acto, por tanto el negocio jurídico sigue vigente y subsisten las obligaciones de las partes, debiendo responderse mutuamente por el incumplimiento de estas.

Ahora bien, el actor asegura que la comunicación debe hacerse de manera personal, sin embargo, desconoce que la norma radica en cabeza del apoderado el enteramiento de la misma, pues se trata de una acción dentro de la relación contractual, y solo tiene efectos, como ya se dijo, si se cumple con ese deber. De ahí que sea inexacto asegurar que debe notificarse personalmente, porque la notificación es una figura procesal que corresponde a las actuaciones procesales, que lo sería el acto de tener en cuenta la renuncia, pero condicionada a que la parte se haya enterado. Esa providencia, se cumple por la forma ordinaria de toda las decisiones judiciales, el estado, pues no se encuentra relacionada en los eventos excepcionales consagrados en el artículo 290 del C.G. del P., que establece cuáles son las decisiones que requieren notificación personal.

Por consiguiente, no existe irregularidad atribuible al despacho accionado, que haya socavado las bases del proceso, que permita la intervención del Juez constitucional para entrar a corregirla. Lo que eventualmente podría darse, es un incumplimiento de las obligaciones contractuales, pero solo es reclamable entre los sujetos negociales.

De tal manera que aunque el despacho accionado se defienda asegurando que el actor si tenía conocimiento de la renuncia, conclusión a la que llega por haber solicitado directamente aplazamiento para la realización de la audiencia, lo que lo lleva a presumir tal conocimiento, lo cierto, es que independientemente de ello, no se configura la irregularidad alegada, por lo que se negará el amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional invocado por FREDY GONZÁLEZ SILVA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.
- TERCERO:** En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza